

5. CONVENIO (IV) RELATIVO A LAS LEYES Y USOS DE LA GUERRA TERRESTRE

Firmado en La Haya el 18 de octubre de 1907
(Entró en vigor el 26 de enero de 1910)

(Lista de las Partes Contratantes)

Considerando que, al mismo tiempo que se buscan los medios de garantizar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones, importa preocuparse asimismo del caso en que la apelación a las armas fuese traída por acontecimientos que su solicitud no hubiera podido evitar.

Animados por el deseo de servir, aun en esa hipótesis extrema, los intereses de la humanidad y las siempre crecientes exigencias de la civilización.

Estimando que importa revisar, a dicho fin, las leyes y costumbres generales de la guerra, bien sea para definirlas con mayor precisión, bien para limitarlas, con objeto de restringir en lo posible sus rigores.

Han juzgado necesario completar y precisar en algunos puntos la obra de la Primera Conferencia de la Paz que, tras la Conferencia de Bruselas de 1874, inspirándose en las ideas recomendadas por una generosa y sabia previsión, adoptó disposiciones que tienen por objeto definir y regular los usos de la guerra terrestre.

Según el criterio de las Altas Partes contratantes, estas disposiciones, cuya redacción ha sido inspirada por el deseo de disminuir los males de la guerra, en cuanto las necesidades militares lo consientan, están destinadas a servir de regla general de conducta a los beligerantes en las relaciones entre sí y con los pueblos.

Ha sido imposible, sin embargo, concertar desde ahora estipulaciones que se extiendan a todas las circunstancias que se presentan en la práctica.

Por otra parte, no podía entrar en las intenciones de las Altas Partes contratantes que los casos no previstos fueran, a falta de estipulación escrita, dejados a la apreciación arbitraria de los que dirijan los Ejércitos.

En espera de que un Código más completo de las leyes de la guerra pueda ser dictado, las Altas Partes contratantes juzgan oportuno hacer constar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas por ellas, los pueblos y los beligerantes quedan bajo la salvaguardia y el imperio de los principios del derecho de gentes, tales como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

Declaran que en ese sentido deben entenderse especialmente los artículos 1o. y 2o. del reglamento adoptado.

Las Altas Partes contratantes, deseando celebrar un convenio a estos efectos, han nombrado sus plenipotenciarios, a saber.

(Designación de un plenipotenciarios)

Los cuales, después de haberse comunicado sus plenipotencias y hallándolas en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

Artículo 1o. Las Potencias contratantes darán a sus fuerzas armadas de tierra instrucciones de acuerdo con el reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al presente Convenio.

Artículo 2o. Las disposiciones contenidas en el Reglamento que se cita en el artículo 1o. sólo serán obligatorias para las Potencias contratantes en caso de guerra entre dos o más de ellas.

Estas disposiciones dejarán de ser obligatorias desde el momento en que en una guerra entre Potencias contratantes se uniera a uno de los beligerantes otra que no lo fuese.

Artículo 3o. La parte beligerante que viole las disposiciones de dicho Reglamento estará obligada a indemnización, si fuere el caso, y será responsable de todos los actos cometidos por las personas que hagan parte de su fuerza armada.

Artículo 4o. La presente Convención debidamente ratificada, reemplazará en las relaciones entre las Potencias Contratantes la Convención del 29 de julio de 1899, relativas a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

La Convención de 1899 queda vigente en las relaciones entre las potencias que firmaron y que no ratifiquen la presente Convención.

Artículo 5o. La presente Convención será ratificada tan pronto como sea posible. Las ratificaciones serán depositadas en La Haya.

Se dejará constancias del primer depósito de ratificaciones en una acta firmada por los Representantes de las potencias que figuren en ellas y por el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos.

Los depósitos posteriores de ratificaciones se harán mediante una notificación escrita dirigida al Gobierno de los Países Bajos y acompañada del instrumento de ratificaciones.

Copia conforme certificada del acta relativa al primer depósito de las ratificaciones y de las notificaciones mencionadas en el inciso precedente, así como de los instrumentos de ratificación, se remitirá inmediatamente por el Gobierno de los Países Bajos, por la vía diplomática, a las Potencias invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz y a las demás potencias que se hayan adherido a la Convención. En los casos previstos en el inciso precedente el mismo Gobierno les hará saber al mismo tiempo la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 6o. Las potencias no firmantes pueden adherirse a la presente Convención.

La potencia que quiera adherirse notificará por escrito su intención al Gobierno de los Países Bajos, transmitiéndole el acta de adhesión que se depositará en los archivos de dicho Gobierno.

El Gobierno transmitirá inmediatamente a las demás potencias copia conforme certificada de la notificación y del acta de adhesión, con indicación de la fecha en que haya recibido la notificación.

Artículo 7o. La presente Convención producirá efecto para las potencias que hayan tomado parte en el primer depósito de ratificaciones, sesenta días después de la fecha del acta de ese depósito, y para las potencias que ratifiquen posteriormente o que se adhieran, sesenta días después de que la notificación de la ratificación o de la adhesión haya sido recibida por el Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 8o. Si una de las Potencias Contratantes quisiere denunciar la presente Convención, notificará la denuncia por escrito al Gobierno de los Países Bajos, el cual comunicará inmediatamente copia conforme certificada de la notificación a todas las demás potencias, haciendoles saber la fecha en que la ha recibido.

La denuncia no producirá efecto sino respecto de la potencia que la haya notificado y un año después de que la notificación haya llegado al Gobierno de los Países Bajos.

Artículo 9o. Un registro llevado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos indicará la fecha del depósito de ratificacio-

nes efectuado en virtud del artículo 5o., incisos 3 y 4, así como a la fecha en que hayan sido recibidas las notificaciones de adhesión (artículo 6o., inciso 2) o de la denuncia (artículo 8o., inciso 1).

Toda Potencia Contratante puede tomar nota de ese registro y pedir extractos conforme certificados.

En la fe de lo cual los Plenipotenciarios firman la presente Convención.

Acordada en el Haya el 18 de octubre de 1907, en ejemplar único que queda depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos, y del cual se enviarán por la vía diplomática copias conforme certificadas a las potencias que hayan sido invitadas a la Segunda Conferencia de la Paz.

REGLAMENTO SOBRE LAS LEYES Y COSTUMBRES DE LA GUERRA TERRESTRE

Sección primera *De los beligerantes*

CAPÍTULO PRIMERO *La cualidad del beligerante*

Artículo 1o. Las leyes, los derechos y los deberes de la guerra no son aplicables solamente a los ejércitos, sino también a las milicias y a los Cuerpos de voluntarios que reúnan las condiciones siguientes:

- 1a. Tener a su frente una persona responsable de sus subordinados.
- 2a. Tener algún distintivo fijo y perceptible a distancia.
- 3a. Llevar armas abiertamente.
- 4a. Sujetarse en sus operaciones a las leyes y costumbres de la guerra.

En los países donde las Milicias o los Cuerpos de voluntarios constituyen el Ejército o forman parte de él están comprendidos bajo la denominación de Ejército.

Artículo 2o. La población de un territorio no ocupado que al acercarse el enemigo toma espontáneamente las armas para combatir a las tropas invasoras, sin haber tenido tiempo de organizarse, conforme al artículo 1o., será considerado como beligerante si respeta las leyes y costumbres de la guerra.

Artículo 3o. Las fuerzas armadas de las partes beligerantes pueden componerse de combatientes y no combatientes.

En caso de captura por el enemigo, unos y otros tienen derecho al trato de prisioneros de guerra.

CAPÍTULO II

De los prisioneros de guerra

Artículo 4o. Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no en el de los individuos o en el de los Cuerpos que los hayan capturado.

Deben ser tratados con humanidad.

Todo lo que les pertenezca personalmente, excepto las armas, los caballos y los papeles militares, queda de su propiedad.

Artículo 5o. Los prisioneros de guerra podrán ser internados en una ciudad, fortaleza, campamento o localidad cualquiera, con obligación de no alejarse de ella más allá de ciertos límites determinados; pero no podrán ser encerrados sino como medida de seguridad indispensable.

Artículo 6o. El Estado puede emplear como trabajadores a los prisioneros de guerra, según su grado y sus aptitudes. Dichos trabajos no serán excesivos, y no tendrán ninguna relación con las operaciones de la guerra.

Los prisioneros pueden ser autorizados para trabajar por cuenta de administraciones públicas o de particulares o por su propia cuenta.

Los trabajadores hechos para el Estado serán pagados con arreglo a las tarifas vigentes para los militares del Ejército nacional que ejecuten iguales trabajos.

Cuando los trabajos tengan lugar por cuenta de otras administraciones públicas o particulares, sus condiciones se fijarán de acuerdo con la autoridad militar.

Los haberes de los prisioneros contribuirán a aliviar su manutención, alojamiento y vestuario, del mismo modo que las tropas del Gobierno que los haya capturado.

Artículo 7o. El Gobierno en cuyo poder se encuentren los prisioneros de guerra será encargado de su sostenimiento.

A falta de una inteligencia especial entre los beligerantes, los prisioneros de guerra serán tratados, en cuanto a la manutención, alojamiento y vestuario, bajo el mismo pie que las tropas del Gobierno que los hayan capturado.

Artículo 8o. Los prisioneros de guerra serán sometidos a las leyes, reglamentos y órdenes vigentes en el Ejército del Estado en cuyo poder se encuentren. Cualquier acto de insubordinación autoriza, respecto a ellos, las medidas de rigor necesarias.

Los prisioneros evadidos que sean cogidos de nuevo antes de haber podido unirse a su Ejército, o antes de abandonar el territorio ocupado por el Ejército que los hubiese capturado, están sujetos a las penas disciplinarias.

Los prisioneros que después de haber logrado evadirse sean hechos prisioneros nuevamente no estarán sujetos a ninguna pena por la fuga anterior.

Artículo 9o. cada prisioneros de guerra está obligado a declarar, si se le interroga sobre el particular, sus verdaderos nombre y grado, y en el caso de que infringiera esta regla, se expondría a una restricción de las ventajas concedidas a los prisioneros de guerra de su categoría.

Artículo 10. Los prisioneros de guerra podrán ser puestos en libertad bajo palabra, si las leyes de su país les autorizan a ello, y en este caso estarán obligados, bajo la garantía de su honor personal, a cumplir escrupulosamente los compromisos que hayan contraído, tanto respecto de sus propios Gobiernos como respecto del que les ha hecho prisioneros.

En el mismo caso, su propio Gobierno estará obligado a no exigir y aceptar de ellos ningún servicio contrario a la palabra empeñada.

Artículo 11. El prisionero de guerra no puede ser obligado a aceptar su libertad bajo palabra; de igual modo, el Gobierno enemigo no está obligado a acceder a la petición del prisionero que reclame ser puesto en libertad bajo palabra.

Artículo 12. Todo prisionero de guerra libertado bajo palabra y capturado de nuevo haciendo armas contra el Gobierno con el cual había comprometido su honor, o contra sus aliados, pierde el derecho de ser tratado como los prisioneros de guerra, y podrá ser llevado ante los Tribunales.

Artículo 13. Los individuos que siguen a un Ejército sin formar directamente parte de él, tales como los corresponsales de los periódicos, los cantineros, los proveedores, que caigan en poder del enemigo y que éste considere útil retener, tendrán derecho al trato de los prisioneros de guerra, a condición de que estén provistos de carta de legitimación de la autoridad militar del Ejército a que acompañaban.

Artículo 14. Se establecerá desde el principio de las hostilidades en cada uno de los Estados beligerantes, y si llegado el caso en los países neutrales que hayan recogido beligerantes en su territorio, una oficina de

información sobre los prisioneros de guerra. Esta oficina que estará encargada de responder a todas las preguntas que se le dirijan sobre cuestiones de su incumbencia, recibirá de sus diversas dependencias todas las indicaciones referentes a la internación y sus cambios, liberaciones bajo palabra, canje, fugas, entrada a los hospitales, muertes y todos los demás datos necesarios para sentar y tener al corriente una cédula individual para cada prisionero de guerra. La oficina deberá consignar en cada cédula el número de lista, nombre y apellido, edad, procedencia, grado, cuerpo de tropa, heridas, fecha y lugar de captura de la internación, de las heridas y de la muerte, y en general, todas las observaciones particulares. La cédula individual se remitirá al Gobierno del otro beligerante una vez hecha la paz.

La oficina de informes estará encargada igualmente de recoger centralizar todos los objetos de uso personal, valores, cartas, etcétera, que sean encontrados en los campos de batalla o dejados por los prisioneros muertos en los hospitales y ambulancias y de transmitirlos a los interesados.

Artículo 15. Las sociedades de socorro para los prisioneros de guerra regularmente constituidas según la ley de su país, y que tengan por objeto ser las intermediarias de la acción caritativa, recibirán por parte de los beligerantes, para ellas y para sus agentes debidamente acreditados, toda clase de facilidades, dentro de los límites señalados por las necesidades militares y las reglas administrativas, para cumplir eficazmente su humanitaria misión. Los delegados de estas Sociedades podrán ser admitidos para distribuir socorros en los depósitos de internación, así como en los lugares de etapa de los prisioneros repatriados mediante un permiso personal, dado por la autoridad militar, y comprometiéndose por escrito a someterse a todas las medidas de orden y de policía que aquélla prescriba.

Artículo 16. Las oficinas de información gozarán de la franquicia de puerto. Las cartas, mandatos y envíos en metálico, así como los paquetes postales destinados a los prisioneros de guerra o expedidos por ellos, estarán libres de toda tasa postal, tanto en los países de origen y de destino como en los países intermedios.

Los donativos y socorros en especie destinados a los prisioneros de guerra se admitirán libres de todo derecho de entrada y de cualesquiera otros, así como de los impuestos de transporte sobre los ferrocarriles explotados por el Estado.

Artículo 17. Los oficiales prisioneros podrán recibir el complemento, si ha lugar, del sueldo que tienen en esa situación por los Reglamentos de sus países, a cargo de reembolso por sus Gobiernos.

Artículo 18. Se deja una completa libertad a los prisioneros de guerra para la práctica de su religión, comprendiendo en ello la asistencia a los oficios de su culto respectivo, con la sola condición de sujetarse a las medidas de orden y de policía prescritas por la autoridad militar.

Artículo 19. Los testamentos de los prisioneros de guerra serán recibidos o extendidos en las mismas condiciones que los de los militares del Ejército nacional.

Se seguirán las mismas reglas en todo lo concerniente a los documentos relativos a la comprobación de los fallecimientos, así como al entierro de los prisioneros de guerra, teniendo en cuenta su grado y jerarquía.

Artículo 20. Después de concluida la paz, la repatriación de los prisioneros de guerra se efectuará en el plazo más breve posible.

CAPÍTULO III

De los enfermos y heridos

Artículo 21. Las obligaciones de los beligerantes referentes al servicio de los enfermos y heridos se rigen por el Convenio de Ginebra de 22 de agosto de 1864, salvo las modificaciones de que dicho Convenio pueda ser objeto.

Sección segunda

De las hostilidades

CAPÍTULO PRIMERO

De los medios para dañar al enemigo, de los sitios y de los bombardeos

Artículo 22. Los beligerantes no tiene un derecho ilimitado en cuanto a la elección de medios para dañar al enemigo.

Artículo 23. Además de las prohibiciones establecidas por Convenios especiales, queda especialmente prohibido:

- A. Emplear veneno o armas envenenadas.
- B. Matar o herir a traición individuos pertenecientes a la nación o ejército enemigo.

- C. Matar o herir a un enemigo que, habiendo depuesto las armas o no teniendo ya medio de defenderse, se ha rendido a discreción.
- D. Declarar que no se dará cuartel.
- E. Emplear armas, proyectiles o matenas destinadas a causar males superfluos.
- F. Usar indebidamente la bandera de parlamento, la bandera nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos del Convenio de Ginebra.
- G. Destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto los casos en que estas destrucciones o apropiaciones sean reclamadas imperiosamente por las necesidades de la guerra.

Artículo 24. Las estratagemas de guerra y el empleo de los medios necesarios para procurarse informes del enemigo y del terreno se considerarán lícitos.

Artículo 25. Queda prohibido atacar o bombardear ciudades, pueblos, casas o edificios que no estén defendidos.

Artículo 26. El jefe de las tropas asaltantes, antes de empezar el bombardeo, y excepción hecha del caso de ataque a viva fuerza, deberá hacer cuanto de él dependa para advertir de ello a las autoridades.

Artículo 27. En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar.

El deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.

Artículo 28. Se prohíbe entregar al pillaje una población o localidad, aunque sea tomada por asalto.

CAPÍTULO II

De los espías

Artículo 29. No se puede considerar como espía más que al individuo que, obrando clandestinamente o con pretextos falsos, recoge o trata de recoger informes en la zona de operaciones de un beligerante con la intención de comunicarlos a la parte contraria.

Así, los militares no disfrazados que han penetrado en la zona de operaciones del ejército enemigo con el fin de recoger informes no serán considerados como espías. Del mismo modo no se considerarán como espías los militares y no militares que cumplan abiertamente su misión encargados de transmitir despachos que vayan destinados, sea a su propio ejército, sea al enemigo. A esta clase pertenecen igualmente los individuos enviados en globos para transmitir los despachos y en general, para mantener las comunicaciones entre las diversas parte de un ejército o de un territorio.

Artículo 30. El espía cogido *in fraganti* no podrá ser castigado sin juicio previo.

Artículo 31. El espía, que habiéndose unido al ejército al cual pertenece, fuera capturado después por el enemigo será tratado como prisionero de guerra y no incurrirá en ninguna responsabilidad por sus anteriores actos de espionaje.

CAPÍTULO III

De los parlamentarios

Artículo 32. Será considerado como parlamentario el individuo autorizado por uno de los beligerantes para entrar en tratos con el otro, presentándose con bandera blanca. Tiene derecho a la inviolabilidad, del mismo modo que el trompeta, clarín o tambor, el portabanderín y el intérprete que lo acompañen.

Artículo 33. El jefe al cual se envíe un parlamentario no está siempre obligado a recibirlo. Puede tomar todas las medidas necesarias a fin de impedir al parlamentario aprovechar su misión para informarse.

Tiene derecho, en caso de abuso, a retener temporalmente al parlamentario.

Artículo 34. El parlamentario pierde sus derechos de inviolabilidad si se prueba de una manera positiva e irrecusable que ha aprovechado su posición privilegiada para provocar o cometer un acto de traición.

CAPÍTULO IV

De las capitulaciones

Artículo 35. Las capitulaciones convenidas entre las Partes contratantes deberán sujetarse a las reglas del tenor militar.

Una vez acordadas, deberán ser escrupulosamente observadas por ambas partes.

CAPÍTULO V *Del armisticio*

Artículo 36. El armisticio suspende las operaciones de guerra por mutuo acuerdo de las partes beligerantes.

Si su duración no está determinada, las partes beligerantes pueden reanudar en cualquier tiempo las operaciones, siempre, sin embargo, que el enemigo sea advertido de ello en tiempo convenido, conforme a las condiciones del armisticio.

Artículo 37. El armisticio puede ser general o local. El primero suspende en todas partes las operaciones de guerra de los Estados beligerantes; el segundo solamente entre ciertas fracciones de los ejércitos beligerantes y en radio determinado.

Artículo 38. En armisticio deberá ser notificado oficialmente, y en tiempo útil, a las autoridades competentes y a las tropas. Las hostilidades se suspenderán inmediatamente después de la notificación o en el término fijado.

Artículo 39. Depende de las partes contratantes fijar en las cláusulas del armisticio las relaciones que podrán tener lugar en el teatro de la guerra con los pueblos y entre sí.

Artículo 40. Toda violación grave en el armisticio, cometida por una de las partes, da a la otra derecho de denunciarlo, y hasta, en caso de urgencia, el de romper de nuevo las hostilidades inmediatamente.

Artículo 41. La violación de las cláusulas del armisticio hecho por particulares obrando por propia iniciativa da derecho solamente a reclamar el castigo de los culpables y, si ha lugar a ello, a una indemnización por las pérdidas sufridas.

Sección tercera

De la autoridad militar sobre el territorio del Estado enemigo

Artículo 42. Se considera ocupado un territorio cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo.

La ocupación no se extiende más que a los territorios en que dicha autoridad se halla establecida y con medios de ser ejercitada.

Artículo 43. Habiendo pasado de hecho la autoridad del poder legal a manos del ocupante, éste tomará todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar, en cuanto sea posible, el orden y la vida pública, respetando, salvo imposibilidad absoluta, las leyes vigentes en el país.

Artículo 44. Queda prohibido obligar a los habitantes de un territorio ocupado a tomar parte en las operaciones militares contra su propio país.

Artículo 45. Queda prohibido obligar a los habitantes de un territorio ocupado a prestar juramento a la Potencia enemiga.

Artículo 46. El honor y los derechos de la familia, la vida de los individuos y la propiedad privada, así como las creencias religiosas y el ejercicio de los cultos, deberán ser respetados.

La propiedad privada no podrá ser confiscada.

Artículo 47. El pillaje queda terminantemente prohibido.

Artículo 48. Si el ocupante percibe en el territorio ocupado los impuestos, derechos y peajes establecidos en beneficio del Estado lo hará, en cuanto sea posible, según las reglas de asignación y reparto vigentes, y recaerá sobre él la obligación de proveer a los gastos de la administración del territorio ocupado, en la medida que el Gobierno legal estaba obligado a ello.

Artículo 49. Si fuera de los impuestos citados en el artículo anterior, el ocupante levante otras contribuciones en dinero en el territorio ocupado, sólo podrá hacerlo para las necesidades del ejército o de la administración de este territorio.

Artículo 50. No podrá dictarse ninguna pena colectiva pecuniaria o de otra clase contra los pueblos por razón de hechos individuales de los cuales no puedan aquéllos ser considerados como responsables solidarios.

Artículo 51. No se permitirá ninguna contribución más que en virtud de una orden escrita, y bajo la responsabilidad de un General en Jefe. No se procederá a esta percepción, en cuanto sea posible, más que según las reglas de la asignación y reparto de los impuestos vigentes.

De cada contribución se dará un recibo a los contribuyentes.

Artículo 52. Las prestaciones en especie y las de servicios no podrán ser reclamadas de los Municipios o de los habitantes más que para las necesidades del ejército de ocupación. Estarán en relación con los recursos del país, y serán de tal naturaleza que no impliquen para los pueblos la obligación de tomar parte en las operaciones de guerra contra su patria.

Estas requisas y servicios no se reclamarán más que con la autorización del que ejerza el mando en la localidad ocupada.

Las prestaciones en especie se pagarán al contado, en cuanto sea posible; si no, se harán constar por medio de recibos.

Artículo 53. El ejército que ocupa un territorio no podrá apoderarse más que del numerario, fondos y valores exigibles que pertenezcan en propiedad al Estado; de los depósitos de armas, medios de transportes, almacenes y provisiones y en general, de toda propiedad mueble del Estado útil para las operaciones de la guerra.

El material de los ferrocarriles, los telégrafos terrestres, los teléfonos, los vapores y otros buques, fuera de los casos previstos por la ley marítima, de igual modo que los depósitos de armas y, en general, toda clase de municiones de guerra, aun perteneciendo a las Sociedades o a personas privadas, son igualmente medios útiles para las operaciones de guerra; pero deberán ser restituidos y las indemnizaciones serán fijadas en la paz.

Artículo 54. El material de los ferrocarriles proveniente de los Estados neutrales perteneciente a éstos o a Sociedades o personas les será devuelto tan pronto como sea posible.

Artículo 55. El Estado ocupante no se considerará más que como administrador y usufructuario de los edificios públicos, inmuebles, montes y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo y que se encuentren en el país ocupado; deberá ser salvaguardia de los fondos de estas propiedades y administrarlas según las reglas del usufructo.

Artículo 56. Los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada.

Toda apropiación, destrucción o daño intencionado de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidos y deben ser perseguidos.